



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002104-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01627-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI**
Entidad : **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01627-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI** contra la Carta N° 017-2022-ENACO S.A./OFICINA DE CONTROL SELECTIVO de fecha 1 de junio de 2022, mediante la cual la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Carta N° 071-2022-RCP de fecha 17 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Carta N° 071-2022-RCP de fecha 17 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información fedateada que a continuación se detalla:

“1. Para el documento “Formato Rendición Viáticos GG(004).xlsx”, remitido a mi persona en Excel como parte del correo de referencia b) [Correo electrónico de Transparencia ENACO S.A del día lunes 21.02.2022 a 16:40 horas], se extienda copia fedateada de los datos que según el ejemplo adjunto por anexo 1 corresponden al mencionado “Formato Rendición Viáticos GG(004)” obtenidos de la opción Información del programa Excel.

2. Para los documentos “Rendición de viáticos GG013(1).pdf”, y “rendición de viáticos014.pdf” remitidos en pdf pero elaborados por la Srta. Jummy Gisel Salazar Duran, se acceda a los formatos originales en Excel (antes de su conversión en pdf) y del mismo modo que en el punto anterior, se acceda a la opción Información del programa para obtener el reporte de fecha de creación, el Autor, fecha de últimos cambios al documento y la persona que los efectuó.” (sic)

Adicionalmente, solicitó la siguiente documentación, haciendo referencia a la Carta N° 001-2022-E/OCS:

“3. a) Copia fedateada del correo cursado por la Sra Giovanna Segovia Salazar el día viernes, 29 de diciembre de 2017 a 14:31 horas, ubicado en su cuenta de

correo, el cual contiene como anexo el archivo digital "Plantilla Rendición de viáticos.xlsm".

b) Copia fedateada del contenido del archivo digital "Plantilla Rendición de viáticos.xlsm", y además se acceda a la opción Información del programa para obtener el reporte de fecha de creación, el Autor, fecha de últimos cambios al documento y la persona que los efectuó.

4. a) Copia fedateada del correo cursado por el suscrito el viernes 29.12.2017 a 11:39 horas ubicado en la cuenta de la Srta. Leslie Solórzano, incluyendo el archivo Excel "Cuentas Londres 2017" allí contenido.

b) Copia fedateada del contenido del archivo digital "Cuentas Londres 2017", y además se acceda a la opción Información del programa para obtener el reporte de fecha de creación, el Autor, fecha de últimos cambios al documento y la persona que los efectuó.

5. Copia fedateada del correo cursado por el suscrito el día viernes, 29 de diciembre de 2017 a 11:15 horas, ubicado en la cuenta de la Sra Giovanna Segovia Salazar el cual contiene como anexo copia de la rendición de cuentas original enviada por el suscrito inicialmente en noviembre de 2017 al área de operaciones de la sede industrial en San Miguel.

6. a) Copia fedateada del correo cursado por la señora Giovana Segovia el día viernes, 29 de diciembre de 2017 a 11:03 horas ubicado en la cuenta de la Sra Giovanna Segovia Salazar el cual contiene como anexos los archivos "Correccion Viaticos GG.pdf" y "Rendicion Viaticos Londres GG.xlsx".

b) Copia fedateada del contenido de los archivos "Correccion Viaticos GG.pdf" y "Rendicion Viaticos Londres GG.xlsx", y además para cada uno de ellos se acceda a la opción Información del programa para obtener el reporte de fecha de creación, el Autor, fecha de últimos cambios al documento y la persona que los efectuó.

Mediante la Carta N° 017-2022- ENACO S.A./OFICINA DE CONTROL SELECTIVO de fecha 1 de junio de 2022, la entidad remitió al administrado la siguiente documentación:

(i) el Memorándum N° 010-2022- ENACO S.A./CONTABILIDAD de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se le brindó lo siguiente respuesta: "(...) en relación al requerimiento de información (...) puntos 1 y 2 correspondientes al área de Contabilidad, es preciso informar que la Srta. Junmy Salazar Durand que fue quien proporcionó dicha información a la fecha se encuentra de vacaciones hasta el 14 de junio del 2022".

(ii) el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, a través de cual se le brindó la siguiente respuesta: "(...) sobre los numerales 3, 4, 5 y 6 (...) habiendo consultado a nuestra área de TI, este nos indica que ya no contamos con dicha base de datos almacenada debido que estos se eliminan 20 días después del cese de un personal.", siendo que adicionalmente se adjuntaron las Directivas N°s DR-S7-001 (versión 01 vigente actualmente desde julio de 2020) y DR-S7-001 v0 sobre "Lineamientos para la Administración del Sistema de Gestión Documentario", puntualizando que en la versión 00 "no se requería realizar un backup".

Con fecha 3 de junio de 2022 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: "(...) en los puntos 1) y 2) (...) solicitaba copia fedateada digital (...)", puntualizando que recibió una respuesta parcial, siendo que dichos puntos no fueron atendidos debido a que el "(...) el empleado que posea la información en el área de Contabilidad se encontraba de vacaciones (...)", causal que no se encuentra prevista en las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

En igual sentido, obra en autos la Carta N° 072-2022-RCP de fecha 3 de junio de 2022, en la cual el administrado señala lo siguiente: “(...) *impugno la falta de atención a los puntos 1 y 2 dado que la Ley de Transparencia no considera como una excepción para la no atención de información el que un empleado se encuentre de vacaciones.*”

En respuesta a ello, la entidad emitió el Memorándum N° 012-2022-ENACO S.A./CONTABILIDAD de fecha 8 de junio de 2022, a través del cual señaló lo siguiente con relación al Memorándum N° 010-2022- ENACO S.A./CONTABILIDAD: “(...) *la Srta. Junmy Salazar Durand que fue quien proporcionó dicha información a la fecha se encuentra de vacaciones hasta el 14 de junio del 2022. Complementariamente se informa que la mencionada trabajadora desde el mes de Abril estuvo con licencia por salud para luego actualmente estar haciendo uso físico de sus vacaciones, motivo por el cual no hubo una entrega formal del cargo, no teniéndose acceso a sus archivos personales mucho menos a la información de su correo electrónico (...)*”.

Mediante la Resolución N° 001978-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 018-2022-ENACO S.A. /OFICINA DE CONTROL SELECTIVO, ingresado con fecha 5 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente requerido, señalando que como descargo se tome en consideración el Memorándum N° 010-2022-ENACO S.A./CONTABILIDAD y el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, los cuales forman parte de la respuesta brindada al recurrente primigeniamente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 4 de agosto de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a las empresas del Estado y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública previsto en la propia ley.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: *"(…) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública"* (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05660-2013-HD/TC, ha señalado lo siguiente: *"lo relevante no es determinar si es una empresa de derecho público o privado pues conforme al último párrafo del artículo 8° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten"* (subrayado agregado).

Siendo así, la Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO S.A., en tanto empresa estatal, es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia.

Previamente, se puntualiza que en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado únicamente impugnó la respuesta brindada por la entidad con relación a la denegatoria de los ítems 1 y 2 de su requerimiento, por lo que este Colegiado emitirá pronunciamiento solo en cuanto a ello.

En el presente caso el recurrente solicitó, entre otros, dos (2) ítems de información, detallados en los numerales 1 y 2 de los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante la Carta N° 017-2022- ENACO S.A./OFICINA DE CONTROL SELECTIVO, la entidad adjuntó el Memorándum N° 010-2022-ENACO S.A./CONTABILIDAD, en el cual se señala que la servidora poseedora de la información se encuentra de vacaciones.

Por su parte, en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado alegó que el hecho que la persona indicada por la entidad se encuentre de vacaciones no califica como una excepción de la Ley de Transparencia para poder denegar el acceso a la información pública requerida.

A nivel de sus descargos, la entidad se limitó a remitir el expediente administrativo requerido, reiterando los extremos de la respuesta brindada al recurrente.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la entidad no ha fundamentado alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido

solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, estando a que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida ni tampoco ha acreditado que la misma se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia

institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debe entregar la información requerida o en su defecto, informar de manera clara y precisa al recurrente sobre la inexistencia de la documentación solicitada, conforme lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria señalado previamente.

No obstante, de autos se observa que a través del Memorándum N° 010-2022-ENACO S.A./CONTABILIDAD, la entidad denegó el acceso a la información requerida por el administrado en los ítems 1 y 2 de su solicitud, señalando únicamente que la persona que posee la información se encuentra de vacaciones; con lo cual el recurrente no cuenta con la información clara, completa y precisa respecto de la existencia de la documentación petitionada por este, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien a través del Memorándum N° 012-2022-ENACO S.A./CONTABILIDAD de fecha 8 de junio de 2022, la entidad indicó que "(...) la Srta. Junmy Salazar Durand que fue quien proporcionó dicha información a la fecha se encuentra de vacaciones hasta el 14 de junio del 2022. Complementariamente se informa que la mencionada trabajadora desde el mes de Abril estuvo con licencia por salud para luego actualmente estar haciendo uso físico de sus vacaciones, motivo por el cual no hubo una entrega formal del cargo, no teniéndose acceso a sus archivos personales mucho menos a la información de su correo electrónico (...)", se advierte que la entidad no ha informado de manera clara y precisa sobre la existencia de la información solicitada ni mucho menos sobre su supuesta ubicación, ya que se mencionan tanto los archivos de la Srta. Junmy Salazar Durand como su correo electrónico, sin realizar precisión al respecto.

Por otro lado, cabe señalar que estando a que el recurrente solicitó que la información petitionada sea remitida en copia fedateada, la entidad debe tomar en consideración ello y atender su requerimiento en la forma petitionada, o en su defecto informar de manera clara y precisa sobre la imposibilidad de su entrega; en línea con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En consecuencia y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la citada documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en el modo y forma requeridos, o en su defecto informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01627-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI**, **REVOcando** la Carta N° 017-2022- ENACO S.A./OFICINA DE CONTROL SELECTIVO de fecha 1 de junio de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A.** que entregue la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud del recurrente en el modo y forma requeridos, o en su defecto informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo de la presente resolución.

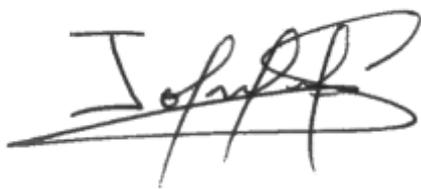
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL CÁNOVAS PETROZZI** y a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc